



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00044-00
Demandante:	VIRGINIA MILADIS PASTRANA VILLALBA
Demandado:	<ul style="list-style-type: none"> - . MARLITT MANUELA PASTARANA SALGADO - . ELÍAS ANIBAL PASTRANA SALGADO - . VIRGINIA MODESTA PASTRANA SALGADO - . ESTEBAN JOSÈ PASTRANA SALGADO

Revisado el proceso, se advierte que funge como apoderado de la parte demandante el doctor FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ.

De la misma manera, estando al Despacho para estudio el proceso ejecutivo hipotecario presentado por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO, radicado 2017-00222, se advierte que dicho togado presentó incidente de regulación de honorarios coadyuvado en fecha posterior por el doctor FRANCISCO BURGOS MENDOZA.

Que el último de los abogados presentó contra la suscrita queja disciplinaria la cual fue notificada el día 26 de agosto de 2022, así como denuncia penal notificada en la misma fecha, sustentadas en las actuaciones, omisiones presuntamente cometidas al interior del incidente de regulación de honorarios seguido dentro del proceso ejecutivo mencionado.

Que si bien es cierto las quejas son presentadas por el abogado FRANCISCO BURGOS MENDOZA, no es menos cierto que al tener los supuestos fácticos relación directa con el aludido incidente, en el cual es parte el togado FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ, quien también le confiere poder al doctor FRANCISCO BURGOS MENDOZA para que lo represente en el trámite incidental, quien también reclama honorarios, estima esta servidora que se configura la causal de impedimento 7 del artículo 141 del CGP, pues una parte me ha denunciado tanto disciplinaria como penalmente.

Del contenido de las quejas siento comprometida mi objetividad, pues se señalan actuaciones que van en contravía de mi honorabilidad, y por tanto, aunque no conozco personalmente a quien instauró las quejas, debo manifestar que siento desafecto hacia su persona y a quien representa en el trámite incidental, dado que advierto un actuar intimidante, con el cual pretende sustituir los mecanismos de defensa existente al interior de los procesos. En razón de ello considero que

además de la causal 7 enunciada se configura la causal 9 ibídem, dado que desde el conocimiento de las denuncias considero que, entre los togados BURGOS MENDOZA, BURGOS HERNANDEZ y la suscrita existe enemistad grave.

De la misma manera, considero que, atendiendo la teoría de la imparcialidad en el impedimento, aplicada por las Altas Cortes, a efectos de hacer prevalecer las garantías procesales y no se ofrezca duda alguna respecto a las decisiones que han de tomarse al interior de este asunto, se aplique ella.

En los anteriores términos, dejo sentado el impedimento. Adjunto a la presente las actuaciones del proceso ejecutivo mencionado y las quejas mencionadas. Y se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE la suscrita jueza impedida para seguir conociendo del asunto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA